



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Conflicto de Competencia
	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.
Radicación	760012205000202100131 00
Sub Tema	Competencia por cuantía

Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ramirez Amaya

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Dr. **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en compañía de los demás magistrados que conforman la Sala, profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

Procede la Sala a decidir sobre la remisión dispuesta por el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través de auto interlocutorio 233 del 18 de febrero de 2021.

Antecedentes

Alba Cudeiro Varona formuló demanda ordinaria laboral contra la **NUEVA EPS y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**, con el objeto de que se le reconozca y pague el reembolso total del procedimiento quirúrgico realizado en la Fundación Valle del Lili, con un costo de diecinueve millones cuatrocientos veintinueve mil cuarenta y un peso (\$19.428.041) valores que fueron asumidos por la demandante debido a la urgencia de la práctica; y que dicho pago se haga junto con los intereses

moratorios liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Bancaria.

El asunto le correspondió por reparto al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali** quien mediante auto interlocutorio 052 del 04 de marzo de 2020 rechazó la demanda, por falta de competencia, bajo el argumento que la apoderada de la parte actora no Subsanaó la demanda en debida forma y aduce tratarse de una Demanda Ordinaria Laboral de única instancia, determinando su cuantía en una suma inferior a los 20 SMLV, sin ser competentes para conocer de la misma y consecuentemente ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

A su turno el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, a través de auto interlocutorio 233 del 18 de febrero de 2021, consideró que no compartía el criterio del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, en cuanto al argumento que evidencia la falta de competencia, dado que las pretensiones del presente asunto, ascienden a la suma de \$19.429.041, superando así los 20 salarios mínimos vigentes (\$16.562.320), establecidos para el año 2019, cuando fue radicada esta acción.

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe indicar que si bien el **inciso 3° del Art. 139 del C.G.P.**, establece que *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*; considera ésta Sala que, advirtiendo la existencia de falencias en el **debido proceso** dentro del trámite de competencia dado por los juzgados antes mencionados, resulta imperioso realizar el siguiente pronunciamiento.

En primer término, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo **12 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que establece la **competencia** de los asuntos laborales **en razón de su cuantía**, señalando que, a los Jueces Laborales del Circuito, les corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos que superen los 20 SMLMV, y a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas el conocimiento, en única instancia, de los negocios cuyas pretensiones no excedan dicha cuantía.

Revisadas las pretensiones de la presente acción ordinaria, se observa que, tanto en la demanda inicialmente radicada, como en su subsanación (pgs. 6 a 9 y 43 a 46 – expediente digitalizado), la parte actora señaló que, sus pretensiones estaban encaminadas a obtener, de las demandadas **NUEVA EPS y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**, el reembolso total de los dineros cancelados de su parte, para la realización de procedimiento quirúrgico llevado a cabo en la Fundación Valle del Lili, en fecha 22 de mayo de 2018, y que asciende a la suma de diecinueve millones cuatrocientos veintinueve mil cuarenta y un pesos **(\$19.429.041)**; y así mismo, que dicha suma sea cancelada con los respectivos intereses moratorios.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto Interlocutorio No. 052 del 4 de marzo de 2020 (pag. 89 – expediente digitalizado), señaló que, a pesar que la apoderada judicial de la parte actora había subsanado la demanda en término legal, no lo hizo en debida forma toda vez que el poder y el escrito de la demanda aportado, nuevamente refiere **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, determinando su cuantía en una suma inferior a los 20 SMMLV. Por lo cual, el Juzgado consideró no ser competente para conocer de la acción, y ordenó su remisión a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Acudiendo a las documentales aportadas como anexos de demanda, observa este Tribunal, entre otras, copia de documento denominado **ESTADO DE CUENTA PACIENTE**, emitido por la FUNDACION VALLE DEL LILI (pg. 21 – expediente digitalizado), y en el que se relaciona como paciente a la señora **Alba Cudeiro Varona**, y así mismo se detallan los insumos requeridos para su intervención quirúrgica, que ascienden a un total bruto de **\$19.428.041**. Suma que es similar a la indicada por la actora dentro de sus pretensiones de demanda.

De esta forma, para éste Tribunal, es claro que, la apoderada de la demandante **Alba Cudeiro Varona**, se equivocó en anunciar la presente acción ordinaria como un proceso **LABORAL DE UNICA INSTANCIA** y así mismo determinar que la cuantía era inferior a los veinte salarios mínimos, pues no tiene discusión que, el valor total perseguido por concepto de reembolso, respaldado entre otros con el mencionado estado de cuenta, corresponde a la suma de **\$19.428.041**, la cual superaba los veinte salarios mínimos del año 2019, cuando fue radicada la acción.

En ese orden, la decisión del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, de remitir las diligencias a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, bajo el argumento de ser de su competencia los procesos ordinarios laborales de única instancia y que no superan los 20 salarios mínimos, va en contravía de la ley, y afecta el **debido proceso** que le asiste a la señora **Alba Cudeiro Varona**, toda vez que, como se indicó, el monto de sus pretensiones claramente superan la cuantía para ser tramitado como un proceso de **PRIMERA INSTANCIA**.

La anterior situación se traduce en que, advirtiendo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali la incongruencia entre el monto de lo pretendido en relación a la fijación de la cuantía por la parte actora, y la falta de una debida subsanación de demanda en los términos que fueron enunciados en el Auto Interlocutorio No. 1140 del 11 de diciembre de 2019, se debió proceder, en ejercicio del principio general del

Derecho *iura novit curia*, a sanear la actuación.

Así, conforme lo analizado, para la Sala, es evidente el error en que incurrió el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali** al disponer la falta de competencia respecto del asunto que aquí es objeto de estudio, y así mismo la indebida remisión a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad; lo cual conlleva a dejar sin efectos lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 52 del 4 de marzo de 2020 proferido por el mencionado Juzgado.

En este punto, debe indicarse que, se tiene en cuenta que la resolución del presente asunto se ha visto dilatada por los eventos relacionado al tema de la pandemia producida por el virus del Covid 19 que sobrevino en el país, y, adicionalmente, el impase relacionado con la gravísima situación de orden público, notoria y profusamente conocida y difundida por todos los medios de comunicación, producto del denominado "Paro Nacional", ocurrida entre los meses de mayo y julio de 2021, que, por lo menos en esta ciudad, impidieron el normal acceso de funcionarios y empleados a las sedes de nuestros Despachos.

Colofón, se dispondrá la remisión del expediente al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, con el fin que continúe y adecue, de oficio, el trámite de la acción ordinaria, adelantada por **Alba Cudeiro Varona** en contra la **NUEVA EPS y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**, a un proceso correspondiente a los de PRIMERA INSTANCIA, y sin más dilaciones que puedan afectar el debido proceso y el oportuno acceso a la administración de justicia de las partes, continúe con el proceso en la etapa que corresponde.

En estricto rigor, con lo dicho queda resuelto el asunto sometido al conocimiento de esta Sala, por lo que, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio 052 del 4 de marzo de 2020, proferido por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo aquí expuesto.

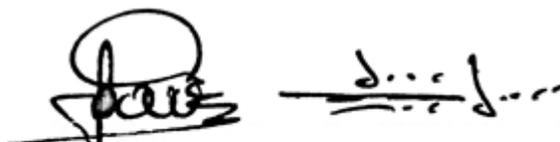
SEGUNDO: ORDÉNASE la devolución inmediata del proceso al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, para que, oficiosamente, continúe y adecue el trámite de la acción ordinaria, adelantada por Alba Cudeiro Varona en contra la NUEVA EPS y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, a un proceso correspondiente a los de PRIMERA INSTANCIA, y, sin más dilaciones que puedan afectar el debido proceso y el oportuno acceso a la administración de justicia de las partes, proceda en los términos aquí señalados.

TERCERO: INFÓRMESE al **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, lo aquí resuelto.

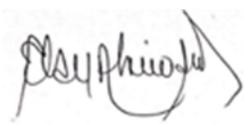
CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ejecutivo Laboral – Apelación Auto
Ejecutante	JAVIER DARIO JIMENEZ PERAFAN
Ejecutado	ANA TULIA ZAMBRANO DE GOMEZ y EDILBERTO GOMEZ ZAMBRANO
Radicación	760013105010201101323 01
Tema	Porcentajes de medida de embargo, respecto de cuotas partes

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **ejecutante** en contra del **Auto Interlocutorio No. 1502 del 03 de agosto de 2016**, proferido por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se modifican los porcentajes de medida de embargo, respecto de las cuotas partes, sobre bien inmueble, de propiedad de los ejecutados.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

Antecedentes

Javier Darío Jiménez Perafan, actuando en nombre propio, presentó Demanda Ejecutiva Laboral (a continuación de ordinario) contra **Ana Tulia Zambrano de Gómez y Edilberto Gómez Zambrano**, a fin que se de cumplimiento a lo ordenado mediante **sentencia No. 062 del 31 de mayo de 2011** (fls. 89 a 99), emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Así, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a través del **Auto Interlocutorio No. 4374 del 2 de diciembre de 2011**, ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor **Javier Darío Jiménez Perafan** y en contra de los señores **Ana Tulia Zambrano de Gómez y Edilberto Gómez Zambrano**, por los siguientes conceptos: la suma de **\$19.971.336** por concepto de honorarios; **\$4.800.000** por concepto de viáticos; **\$535.603** por concepto de gastos procesales, y **\$3.545.000** por las costas del proceso ordinario; de igual manera decretó el **EMBARGO Y LA RETENCION** de los remanentes correspondientes al proceso ejecutivo que se adelanta en el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Cali** contra los demandados, bajo el radicado No. 2007-00249. Limitando la medida de embargo en la suma de **\$57.703.878.**

En el desarrollo del proceso, se profirió el **Auto No 1104 del 11 de mayo del 2015** (fls.185 a 187), mediante el cual se dispuso la realización de diligencia de remate de los derechos que le corresponden a los ejecutados sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 260-95300, indicando que, el porcentaje que corresponde embargar a cada uno de los ejecutados, sobre la cuota parte de dicho inmueble, era del **16,66%**. Resaltando que, el avalúo total del bien era de \$171.600.000, y que para efectos del remate se tendría en cuenta el porcentaje del 33%, es decir, la suma de \$57.194.280.

Frente a la anterior decisión, el ejecutante presentó solicitud de aclaración (fls. 212 a 213), considerando que, conforme a la Refacción de la Partición proferida por el Juzgado 3° de Familia de Cúcuta, se tiene que, se adjudicó el **50%** del inmueble entre la cónyuge sobreviviente, Ana Tulia Zambrano, y tres hijos herederos. Por lo cual la proporción real, sobre la totalidad del inmueble, que le corresponde a la señora **Ana Tulia Zambrano de Gómez** es del 25%, y al señor **Edilberto Gómez Zambrano** del 8,33%.

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, emitió el **Auto Interlocutorio No. 1502 del 3 de agosto de 2016**, considerando que, conforme a certificados de tradición del inmueble, su avalúo, trabajo de partición, y decisión del Juzgado 3° de Familia de Cúcuta, a la señora **Ana Tulia Zambrano de Gómez** le había sido adjudicado el 50% del inmueble, y al señor **Edilberto Gómez Zambrano** el 16,66% sobre el mismo; y que al estar avaluado el bien en la suma de \$171.600.000, le corresponde a cada uno las sumas de \$85.800.000 y \$28.588.560, respectivamente.

Adicionalmente, en la misma providencia, se señaló que, la obligación aquí ejecutada ya se encontraba liquidada y en firme, junto con las costas de la presente ejecución, todo en cuantía de **\$31.532.859**, obligación a cargo de ambos ejecutados en cuantías iguales, es decir, a cada uno le corresponde pagar al señor **Javier Darío Jiménez Perafan**, la suma de **\$15.766.429,50**. En ese orden, el A quo, plasmó, y **corrigió**, los porcentajes del embargo, que recae sobre sus cuotas partes respecto del inmueble, así:

Avaluó Del Inmueble Matricula Inmobiliaria	\$ 171.600.000
Cuota parte de la señora Ana Tulia Zambrano (50%)	\$ 85.800.000
Cuota parte del señor Edilberto Gómez Zambrano (16.66%)	\$ 28.598.856
Valor total de la obligación ejecutada	\$ 31.532.859
Obligación a cargo de Ana Tulia Zambrano	\$15.766.430

Obligación a cargo de Edilberto Gómez Zambrano	\$15.766.430
Porcentaje de embargo sobre la cuota parte de Ana Tulia Zambrano	18.38%
Porcentaje de embargo sobre la cuota parte de Edilberto Gómez Zambrano	55.13%

Recurso de Apelación

El **ejecutante**, actuando en nombre propio, interpuso **recurso de apelación**, en contra del **Auto Interlocutorio 1502 del 3 de agosto del 2016**, argumentando que, a pesar de haber radicado memorial solicitando aclarar o corregir el **Auto 1104 del 27 de mayo del 2015**, por existir inconsistencia en los derechos que tienen los demandados sobre el bien inmueble objeto del remate, el *A quo*, en su decisión, ha presentado varios errores e inconsistencias, en el sentido de asumir el **100%** de la totalidad del inmueble, a sabiendas que solo el 50% del mismo, fue adjudicado en sentencia de sucesión a la cónyuge y tres herederos, entre ellos, la señora **Ana Tulia Zambrano de Gómez** y el señor **Edilberto Gómez Zambrano**.

Finaliza solicitando se reponga el mencionado Auto objeto de recurso, conforme las pruebas documentales aportadas al proceso tales como: **certificado de tradición, copias auténticas del trabajo de partición de la sucesión, el avalúo del inmueble**, donde los demandados figuran como propietarios del bien a rematar, y se asigna el porcentaje que le corresponde a cada uno de ellos.

Para resolver se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 10 del Artículo 65 del C.P.T. y S.S., es apelable el auto que decide sobre medidas

cautelares, y el que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo

En primer término, se debe señalar que, no existe discusión en que, por medio del **Auto Interlocutorio 2413 del 3 de septiembre de 2014** (fls. 180 a 181), se declaró en firme la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, exceptuando el numeral 9 plasmado en tal escrito, relacionado al monto de la **costas del proceso ejecutivo**, modificadas y fijadas en esa misma providencia (numeral tercero), en la suma de **\$2.866.623**. De tal forma, según liquidación del crédito (fls. 170 a 171), y lo señalado en la mencionada providencia, el valor total de la ejecución corresponde a la suma de \$31.532.859.

Es claro que, como respaldo de la presente ejecución, se decretó medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 260-95300, respecto del cual los ejecutados **Ana Tulia Zambrano de Gómez** y **Edilberto Gómez Zambrano**, figuran como propietarios, por cuotas, del mismo.

En esa dirección, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali emitió el **Auto Interlocutorio No. 1502 del 3 de agosto de 2016**, con el que modificó el **Auto 1104 del 27 de mayo del 2015**, en el sentido de indicar que el embargo que pesa sobre el inmueble objeto de la medida era del **18,38%**, equivalente a la suma de **\$31.532859**, del valor total de su avalúo (**\$171.800.000**), y que, los porcentajes de embargo respecto de las cuotas partes de propiedad de los ejecutados son: en el caso de **Ana Tulia Zambrano**, **18,38% (\$15.766.430)**, y en el caso de del señor **Edilberto Gómez Zambrano** del **55,13% (\$15.766.430)**.

Entre las documentales que obran en el plenario, reposa copia de **sentencia del 13 de junio de 2006** proferida por el **Juzgado Tercero de Familia de San José de Cúcuta** (fls. 225 a 226), con la cual se aprobó trabajo de partición y acuerdo transaccional, dentro de proceso de

REFACCION A LA PARTICIÓN, en el que fungían como partes los señores **Ana Tulia Zambrano de Gómez** y **Edilberto Gómez Zambrano**.

De la copia del **Trabajo de Partición** (fls. 214 a 224), se logra extraer que, el mismo se realizó sobre el porcentaje del **50%, del que era propietario el de cujus EDILBERTO GOMEZ CAICESO**, respecto del bien inmueble descrito como "*...casa de dos plantas junto con lote, ubicada en el conjunto Residencial Prados III, manzana I, casa No. 8, calle interior 4, distinguida en su puerta de entrada con el número 1 A – 48..*", siendo su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a la **matrícula inmobiliaria 260-0095300**. En ese orden, se distribuyó y adjudicó la herencia en dos partes iguales, una para la cónyuge sobreviviente y otra para los tres hijos del causante, esto es, que a la cónyuge le fue asignado el 50% respecto del **50%** del avalúo total del inmueble, y a cada uno de los tres hijos el 16,666% respecto del mismo **50%**.

Así, a la señora **Ana Tulia Zambrano de Gómez**, en calidad de cónyuge sobreviviente, se le adjudicó el 50% respecto del **50%** del avalúo total del inmueble, que en términos matemáticos corresponde al **25% del total del avalúo del bien**.

Y, al señor **Edilberto Gómez Zambrano**, en calidad de hijo del causante, se le adjudicó el 16,666% respecto del **50%** del avalúo total del inmueble, que en términos matemáticos corresponde al **8,333% del total del avalúo del bien**.

De esta forma, y sin necesidad de más razonamiento, se debe indicar que, le asiste razón al recurrente en cuanto a que, los porcentajes de embargo respecto de las cuotas partes de propiedad, fijados por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali dentro del **Auto Interlocutorio No. 1502 del 3 de agosto de 2016**, no corresponden a los derechos que cada uno de los aquí ejecutados tiene sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar, como se acaba de describir.

Por lo cual, se revocará lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1502 del 3 de agosto de 2016**, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali que, al momento de establecer los porcentajes de embargo respecto de las cuotas partes de propiedad, que le corresponden a los ejecutados **Ana Tulia Zambrano de Gómez** y **Edilberto Gómez Zambrano**, se fijen basados en los porcentajes de propiedad aquí establecidos respecto del total del avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Para mayor claridad, se debe indicar que, del valor resultante del **25% del total del avalúo del bien**, que le corresponde a la señora **Ana Tulia Zambrano de Gómez**, se pagará al ejecutante la suma \$15.766.429,50, la cual es equivalente al 50% de liquidación del crédito que fue aprobada en el presente asunto, por el valor total de \$31.532.859.

Y respecto del valor resultante del **8,333% del total del avalúo del bien** que le corresponde al señor **Edilberto Gómez Zambrano**, se pagará al ejecutante la suma \$15.766.429,50, la cual es equivalente al 50% de liquidación del crédito que fue aprobada en el presente asunto, por el valor total de \$31.532.859.

Costas

Sin costas en esta instancia por haber salido avante el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante.

En merito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el **Auto Interlocutorio 1502 del 03 de agosto del 2016**, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme lo expuesto.

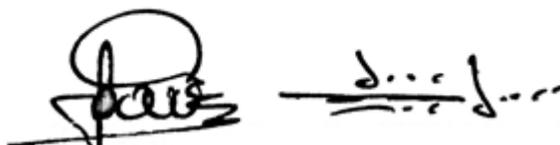
SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que, al momento de establecer los **porcentajes de embargo** respecto de las cuotas partes de propiedad, que le corresponden a cada uno de los ejecutados Ana Tulia Zambrano de Gómez y Edilberto Gómez Zambrano, se fijen basados en los porcentajes de propiedad aquí establecidos, respecto del total del avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia.

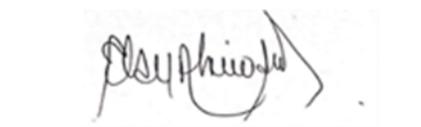
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	Roy Leonardo Barreras Montealegre
Demandados	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S. A
Radicación	760013105015201900646 01
Tema	Ineficacia de traslado.
Subtema	Nulidad por falta de competencia y notificación. El juzgado después de la declaratoria de la nulidad parcial del Auto Interlocutorio 3192 del 15 de noviembre de 2019, tiene plena competencia para asumir su conocimiento y por ende tramitar y agotar las respectivas etapas procesales.

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En esta oportunidad corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.**, contra el **Auto Interlocutorio número 1079** proferido el 21 de julio de 2020, por **el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali - Valle**, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad por falta de competencia y notificación impetrado por la apelante.

Antecedentes.

En la etapa de saneamiento del proceso inmersa en la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS celebrada el 21 de julio de 2020, el apoderado de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., propuso incidente de nulidad con fundamento en las causales 1º y 8º del artículo 133 del C.G.P., buscando la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que ordenó la acumulación de los procesos incluyendo el mismo, se ordenara devolver el proceso al Juzgado Once Laboral y se procediera con la notificación personal a Porvenir.

Indicó que, teniendo en cuenta el auto interlocutorio 3192, el juzgado declaró la nulidad parcial del auto que decretó la acumulación precisamente de este proceso, teniendo en cuenta que, el mismo correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, que solamente fue modificada la competencia a favor del Juzgado Quince Laboral del Circuito, en virtud de la solicitud de acumulación presentada por la parte demandante, sin embargo, en la audiencia... (No se entiende)... es claro que, este proceso fue excluido de esa acumulación y en consecuencia debió haber retornado al juez natural que era el Juzgado Once Laboral del Circuito y no continuar conociendo del proceso el Juzgado Quince Laboral y, a su vez retrotraer la nulidad parcial del auto que decretó la acumulación; que también se debió proceder con la notificación personal...(No se entiende)... en el proceso de la referencia solo se da en virtud de la acumulación procesal... (No se entiende).

Decisión Impugnada

Mediante auto interlocutorio número 1079 del 24 de julio de 2020, el A quo negó la solicitud de nulidad por falta de competencia y notificación impetrado por la apelante.

Como soporte de su decisión y en lo que interesa para resolver el recurso, indicó el A quo que, si Porvenir no contestó, no puede buscar

irregularidades que por ningún lado las hay, para revivir términos y cumplir su obligación como era contestar la demanda; que no hay ninguna norma que diga que cuando se nulita un proceso de acumulación el Despacho debe devolver los procesos a su lugar de origen y muchas situaciones más, eso lo debió reponer o apelar en su momento, respecto del auto que la decretó y no venir ahora, después de varios meses, a tratar de arreglar las irregularidades de la defensa. El Despacho no advirtió ninguna irregularidad y por eso pidió la colaboración de la Procuraduría, quien concurrió a la audiencia.

Recurso de Apelación

El apoderado de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., formuló recurso de apelación contra la providencia que decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad por falta de competencia y notificación. Solicitó se revoque el auto apelado y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó la acumulación de los procesos.

En síntesis, sostiene que hubo una declaración de nulidad a través del auto 3192, en relación a la acumulación de este proceso y en relación a todas las actuaciones posteriores como es el mismo hecho de notificar el proceso por estrados, careciendo de validez más aún si se tiene en cuenta que uno de los requisitos... (en este estado el audio no se escucha)... que hacía parte Protección; que así mismo, es indispensable señalar que el juzgado ha actuado sin competencia, teniendo en cuenta las reglas de reparto, era el Juzgado Once Laboral de Cali y no era procedente una vez declarada la nulidad del auto que ordenó la acumulación del proceso, proceder con el conocimiento por parte del Despacho.

Trámite de Segunda Instancia

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a la súplica de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.,

en los términos en que argumenta el recurso de alzada, o si le asiste razón al *A quo* en el sentido de que no existe la nulidad por falta de competencia y notificación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que las nulidades procesales se encuentran taxativamente enunciadas en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS.).

De manera especial, los artículos 133, 134 y 135, se refieren a las causales de nulidad, oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas, sin dejar de advertir, como lo ha sostenido nuestra Corte Constitucional en sentencia C-491 del 25 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, *"que en el artículo 29 de la constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho referente a la prueba obtenida con violación al debido proceso"*, así como en el artículo 42 del CPTSS referente a las actuaciones judiciales en audiencias públicas.

Ahora bien, en síntesis, manifiesta el recurrente que, al haberse declarado mediante providencia la acumulación de procesos incluyendo el presente y en relación a todas las actuaciones posteriores como es el mismo hecho de notificar el proceso por estrados, carece de validez ya que el juzgado ha actuado sin competencia y teniendo en cuenta las reglas de reparto, era el Juzgado Once Laboral de Cali, y no era procedente una vez declarada la nulidad del auto que ordenó la acumulación del proceso, proceder con el conocimiento por parte del Despacho.

Revisado el expediente digital se tiene que, efectivamente mediante acta de reparto visible a folio 40 de fecha 27 de mayo de 2019, le correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad conocer del proceso ordinario de primera instancia de ineficacia de

traslado bajo el radicado 2019 – 140, siendo demandante el señor ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE y demandadas la SOCIEDAAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Que, mediante Auto Interlocutorio 1275 del 4 de julio de 2019, el Juzgado Once Laboral de Cali, admitió la demanda y dispuso su notificación a las accionadas según se rescata del folio 43 del expediente digital.

A petición del apoderado judicial del demandante, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio innumerado del 12 de agosto de 2019, dispuso la acumulación del proceso radicado 2019 – 140 que se tramitaba en el Juzgado Once Laboral de Cali al proceso que cursaba en aquel Juzgado bajo el radicado 2018 – 269, obrando como demandante GINA MARIA DEL SOCORRO GOETA RAMIREZ, siendo remitido por este, al Juzgado Quince, mediante Auto Interlocutorio 2182 del 16 de septiembre de 2019. (fls. 46 y 47 del expediente digital)

El Juzgado Quince Laboral de Cali, en la etapa de saneamiento del proceso, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, calendada el 15 de noviembre de 2019, y desarrollada dentro de los procesos acumulados 2018- 269, 2019 – 048 y 2019 – 140, a través del Auto Interlocutorio 3192 declaró la nulidad parcial del auto que decretó la acumulación, separando del proceso acumulado el expediente 2019 – 140 de ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE Vs. la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y, dispuso la vinculación de PROTRECCION S.A. (fls. 73 y s.s. del expediente digital).

Como quiera que no hay norma que imponga el retorno de un proceso al juzgado de origen cuando éste en últimas no ha sido acumulado, el Juzgado Quince Laboral de Cali, legalizó y asumió la competencia del proceso 2019 – 140, ante la oficina de reparto (fl. 78 y s.s. del expediente digital), para que según las reglas de reparto le fuese **adjudicado**,

circunstancia que se concretó a través del **acta de reparto por novedad de asignación** de fecha 12 de diciembre de 2019, correspondiéndole el consecutivo 646 – 2019 y que gravita a fl. 82 del expediente digital.

En conclusión, se demostró que las actuaciones procesales efectuadas por el Juzgado Quince Laboral de Cali, dentro del el expediente 2019 – 140 de ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE Vs. la SOCIEDAAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLPENSIONES y la SOCIEDAAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTRECCION S.A., después de la declaratoria de la nulidad parcial del Auto Interlocutorio 3192 del 15 de noviembre de 2019, gozan de legalidad pues dicho Despacho tiene plena competencia para asumir su conocimiento y por ende tramitar y agotar las respectivas etapas procesales, de tal suerte que la omisión por parte de Porvenir en contestar la demanda no puede ser atribuida al Juzgado, según se extrae de la comprobación verificada por ésta Sala con anterioridad, demostrando esta con su negligente actuar el desinterés por el presente asunto.

Así las cosas, es evidente el yerro jurídico en que incurre el apoderado de la parte apelante, el que, en últimas, trata de atribuirle de manera nugatoria al juez de conocimiento su deficiente actuar, situación que, *per se*, carece de fundamento jurídico y probatorio para su prosperidad, siendo inevitable que esta Sala confirme la decisión recurrida y en ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., en favor del demandante, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de tres (\$3.000.000), millones de pesos.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el **Auto interlocutorio número 1079 del 21 de julio de 2020**, emitido por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, objeto de apelación, dentro del presente proceso adelantado por el señor **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE** en contra de la **SOCIEDAAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLPENSIONES** y la **SOCIEDAAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y continuar con el trámite procesal del expediente.

SEGUNDO.- COSTAS de esta Instancia a cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de tres (\$3.000.000) millones de pesos.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en consta como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada